PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

SEÑOR JUEZ:

FERNANDEZ CARLOS ANIBAL, DNI N° 5.520.919, por derecho propio, con domicilio real en calle Reggiardo N° 785 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado de las Dra. **PAULINA GONZÁLEZ MAGALDI,** abogada, constituyendo domicilio legal en Av. Sarmiento 161, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a promover **ACCIÓN DE AMPARO DE SALUD** contra **MEDICUS SOCIEDAD ANÓNIMA DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA (MEDICUS S.A.), CUIT N.º 30-54677131-4**, con domicilio en Larrea 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de obtener **la cobertura integral, autorización y efectiva realización del tratamiento médico-quirúrgico indicado al suscripto, Carlos Aníbal Fernández, consistente en la embolización selectiva prequirúrgica y la posterior intervención de resección tumoral y artrodesis toracolumbar,** conforme a las prescripciones y solicitudes médicas acompañadas.

La presente acción tiene por finalidad obtener una respuesta sanitaria integral, efectiva e inmediata frente al agravamiento del cuadro clínico del actor, quien presenta una formación tumoral dorsal con invasión del canal vertebral y compromiso medular, conforme surge de las constancias médicas suscriptas por el Dr. Raúl Álvarez Correa, especialista en Ortopedia y Traumatología con formación en cirugía espinal.

En particular, la constancia médica de fecha **27 de octubre de 2026** actualiza el plan terapéutico e indica la realización de una **embolización selectiva previa a la cirugía**, como parte del abordaje médico-quirúrgico requerido. En consecuencia, se solicita que MEDICUS S.A. garantice la cobertura y realización efectiva de dicha práctica preparatoria, así como de la posterior cirugía de resección tumoral y artrodesis toracolumbar, de manera coordinada y sin demoras administrativas que puedan obstaculizar la continuidad del tratamiento indicado.

La embolización selectiva no constituye, en el contexto de esta pretensión, un requerimiento autónomo o desvinculado de la cirugía, sino una etapa previa contemplada en el plan terapéutico actualizado por el profesional tratante. Por ello, la cobertura reclamada debe comprender ambas instancias y todas las prestaciones necesarias para que el tratamiento pueda llevarse a cabo en las condiciones médicas que determine el equipo responsable.

La necesidad de una respuesta inmediata adquiere especial relevancia a partir de la documentación médica acompañada, que da cuenta de la existencia de una formación tumoral dorsal con compromiso medular y, en la constancia más reciente, con invasión del canal vertebral. A ello se suma que la intervención quirúrgica se encontraba prevista para el día 19 de octubre de 2026 en el Sanatorio Sagrada Familia, sin que pudiera concretarse en esa fecha por encontrarse pendiente la resolución relativa a los materiales necesarios.

Asimismo, conforme fue comunicado reiteradamente por la familia a la demandada, el actor ha experimentado un deterioro de su estado físico, con pérdida de

sensibilidad en los miembros inferiores, dificultades para movilizarse y problemas para evacuar. Estas manifestaciones, puestas en conocimiento de MEDICUS S.A. durante las gestiones efectuadas, refuerzan la necesidad de que la situación sea abordada con la máxima diligencia y que se evite prolongar la espera de una respuesta efectiva.

En particular, solicito que MEDICUS S.A. autorice, gestione, adquiera y garantice la provisión efectiva de la totalidad de los materiales e insumos presupuestados por **CHACO IMPLANTES con fecha 22 de octubre de 2026**, conforme al siguiente detalle:

1. Presupuesto de materiales quirúrgicos N.º 1: por la suma de **PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL ($10.515.000)**, correspondiente a:

a) Seis (6) niveles de columna en titanio de revisión, de rosca parcial y esponjosa, con barras de cromo-cobalto (CrCo).

b) Dos (2) unidades de DTT.

c) Un (1) sustituto óseo de 40 cc.

d) Un (1) sellador dural Duraseal.

2. Presupuesto de materiales quirúrgicos N.º 2: por la suma de **PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL ($9.730.000)**, correspondiente a:

a) Una (1) celda expansible de titanio.

b) Una (1) unidad de Stimulan.

c) Un (1) kit de seguridad.

El monto total de ambos presupuestos asciende a **PESOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($20.245.000)**, sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan por variaciones de precios o condiciones de provisión.

La cobertura solicitada deberá garantizar la disponibilidad efectiva y oportuna de todos los materiales e insumos requeridos para la intervención quirúrgica, respetando las especificaciones técnicas indicadas por el equipo tratante. Cualquier eventual sustitución deberá contar con justificación técnica suficiente y conformidad del profesional responsable, sin comprometer la idoneidad ni la seguridad del procedimiento.

La presente acción se funda en la falta de una solución efectiva por parte de MEDICUS S.A. frente a los reiterados reclamos efectuados para obtener la autorización y provisión de los materiales necesarios. Pese a haber sido informada de la gravedad del cuadro, de la condición oncológica del paciente, del deterioro físico comunicado por su familia y de la necesidad de avanzar con el tratamiento, la demandada no brindó, hasta el momento documentado, una respuesta definitiva que garantizara la disponibilidad de todos los elementos requeridos.

Esta situación reviste particular gravedad, pues la falta de resolución de las gestiones administrativas no solo impidió concretar la intervención en la fecha inicialmente prevista, sino que mantiene pendiente la posibilidad de avanzar con el tratamiento médico-quirúrgico indicado, ahora actualizado mediante la incorporación de una embolización selectiva previa a la cirugía. La demora en cualquiera de las etapas

necesarias puede comprometer la continuidad del abordaje terapéutico y prolongar una situación de especial vulnerabilidad para el actor.

En tales circunstancias, la persistencia de una conducta omisiva frente a los reiterados reclamos y al conocimiento de la situación clínica comunicada exige una respuesta jurisdiccional urgente. La falta de una solución efectiva podría comprometer gravemente los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida del amparista, sin perjuicio de las responsabilidades que eventualmente pudieran corresponder según las circunstancias que se acrediten. No resulta admisible que el paciente permanezca indefinidamente a la espera de autorizaciones, derivaciones internas o decisiones de adquisición cuando se encuentra en juego el acceso oportuno al tratamiento indicado.

Por ello, solicito el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**, a fin de que se ordene a MEDICUS S.A. garantizar, dentro del plazo perentorio de veinticuatro (24) horas o del que V.S. estime adecuado conforme a la urgencia médica acreditada:

1. La autorización y cobertura integral de la **embolización selectiva prequirúrgica indicada por el profesional tratante**, incluyendo las prestaciones, estudios, honorarios, insumos y gastos necesarios para su realización.
2. La cobertura integral y efectiva de la posterior **cirugía de resección tumoral y artrodesis toracolumbar**, con todos los honorarios profesionales, gastos sanatoriales, anestesia, internación y prestaciones conexas que resulten necesarias.
3. La autorización, adquisición y provisión efectiva de la totalidad de los materiales, implantes e insumos individualizados en los presupuestos acompañados, en las condiciones y con las especificaciones médicas requeridas.
4. La coordinación de las prestaciones necesarias para que la embolización previa y la cirugía posterior puedan realizarse de manera oportuna y conforme al plan terapéutico del equipo tratante, sin nuevas demoras administrativas injustificadas.
5. La acreditación documental del cumplimiento de la medida, mediante las constancias de autorización, coordinación de las prácticas, adquisición y entrega efectiva de los materiales, de modo que la cobertura ordenada no se limite a una autorización formal, sino que se traduzca en una solución concreta para el paciente.

Todo ello, sin perjuicio de que las fechas y condiciones clínicas de realización de cada procedimiento sean determinadas por los profesionales responsables, de acuerdo con el estado del actor y la urgencia médica que corresponda.

La tutela solicitada se funda en la necesidad de evitar que la demora administrativa torne ilusoria la protección judicial y prive al actor de la posibilidad de acceder oportunamente al tratamiento indicado. Se persigue, en definitiva, que MEDICUS S.A. garantice una respuesta integral, coordinada y efectiva, en resguardo de los derechos constitucionales a la salud, a la integridad física y a la vida del amparista, conforme a la documentación médica acompañada y a las restantes constancias de autos.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y RELACIÓN DE AFILIACIÓN

El suscripto es afiliado a MEDICUS, conforme surge de la credencial acompañada, correspondiente al plan MS1 identificación N° 20920672000.

En virtud de dicha relación de cobertura médica, la demandada debe brindar las prestaciones que correspondan de acuerdo con el plan contratado, las normas aplicables y las indicaciones médicas pertinentes.

La legitimación activa deriva de su condición de afiliado y de la afectación directa que produce la falta de autorización y provisión oportuna de los materiales requeridos para la intervención quirúrgica indicada por el profesional tratante.

III. HECHOS. ESTADO DE SALUD DEL AMPARISTA. URGENCIA DEL TRATAMIENTO. DEMORAS INJUSTIFICADAS DE LA DEMANDADA

El Sr. Carlos Aníbal Fernández presenta un cuadro de salud de particular gravedad, con **antecedentes oncológicos y una formación tumoral localizada en la columna vertebral, que motivó la indicación de una intervención quirúrgica consistente en la resección tumoral y artrodesis toracolumbar**, con provisión de los materiales específicos requeridos por el profesional tratante.

Conforme surge de la documentación médica acompañada, el paciente presenta antecedentes de carcinoma renal, por el cual fue sometido a una nefrectomía izquierda, y actualmente padece una formación tumoral a nivel vertebral T12, acompañada de dolor toracolumbar crónico, refractario al tratamiento médico, y limitación de la movilidad. Frente a este cuadro, **se indicó la realización de una intervención quirúrgica destinada a abordar la lesión y procurar la correspondiente estabilización de la columna vertebral. En este momento el paciente esta sedado porque no puede mover sus piernas por el dolor.**

La entidad de la patología se encuentra respaldada, asimismo, por la constancia médica de fecha 20 de octubre de 2026, suscripta por el Dr. Raúl Álvarez Correa, especialista en Ortopedia y Traumatología con formación en cirugía espinal, quien dejó consignada la existencia de una formación tumoral dorsal con compromiso medular y la necesidad de evaluación por oncología y abordaje quirúrgico ortopédico posterior.

Esta constancia reviste especial relevancia, pues permite acreditar que la afección no se limita a una dolencia musculoesquelética ordinaria, **sino que involucra una formación tumoral vertebral con compromiso de estructuras medulares.** Tal circunstancia, valorada junto con la restante documentación médica, exige que la autorización y provisión de los elementos necesarios para el tratamiento sean abordadas con la diligencia que demanda la situación clínica del actor.

A ello se suma que, conforme fue expresamente comunicado por su hija durante las reiteradas conversaciones telefónicas que SE ADJUNTAN, TRANSCRIPCIONES Y AUDIOS, mantenidas con MEDICUS S.A., **el paciente ha experimentado un marcado deterioro de su estado físico, con pérdida de sensibilidad en los miembros inferiores, dificultades para movilizarse y episodios en los que estuvo a punto de caerse.** Asimismo, su hija refirió dificultades recurrentes para evacuar, síntomas que incrementan la preocupación por su estado neurológico y que fueron puestos en conocimiento de la demandada al reclamar una respuesta urgente.

Estas manifestaciones familiares no se invocan como sustituto de una evaluación médica, **sino como circunstancias que fueron comunicadas a la entidad de salud y que debieron motivar una respuesta diligente y acorde con la gravedad del cuadro informado**. La demandada tuvo oportunidad de conocer la preocupación de la familia por el deterioro del paciente y la necesidad de avanzar con la intervención, sin que las gestiones realizadas se tradujeran, hasta el momento aquí denunciado, en una solución efectiva respecto de todos los materiales requeridos.

La intervención quirúrgica había sido prevista para el día 19 de octubre de 2026 en el Sanatorio Sagrada Familia. Asimismo, con fecha 29 de septiembre de 2026 se había presentado el pedido de autorización de gastos sanatoriales. **Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a los sucesivos reclamos, la cirugía no pudo concretarse en la fecha prevista, debido a que continuaba pendiente la resolución relativa a los materiales quirúrgicos necesarios para su realización.**

En efecto, el profesional tratante solicitó materiales específicos para llevar adelante el procedimiento indicado. Los presupuestos correspondientes fueron emitidos por CHACO IMPLANTES el 22 de octubre de 2026 y comprenden, por un lado, seis niveles de columna en titanio de revisión, de rosca parcial y esponjosa, con barras de cromo-cobalto (CrCo), dos unidades de DTT, un sustituto óseo de 40 cc y un sellador dural Duraseal; y, por otro, una celda expansible de titanio, una unidad de Stimulan y un kit de seguridad. Los elementos, sus características y sus respectivos importes se encuentran individualizados en los presupuestos acompañados y en el objeto de la presente acción.

El monto total de ambos presupuestos asciende a PESOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($20.245.000), sin perjuicio de las actualizaciones que pudieran corresponder. La autorización y provisión de estos elementos resulta central para que el equipo médico pueda avanzar con la intervención en las condiciones indicadas, conforme a su criterio profesional.

Pese a la gravedad del cuadro y a la necesidad de resolver la provisión de los insumos, MEDICUS S.A. no brindó una respuesta definitiva y eficaz respecto de la totalidad de los materiales pendientes. Por el contrario, la familia debió realizar reiteradas llamadas telefónicas, volver a explicar la situación clínica del paciente y reclamar ante distintos operadores, recibiendo indicaciones de aguardar nuevas respuestas y de volver a comunicarse, sin que ello se tradujera en la solución concreta requerida.

Las grabaciones de las comunicaciones mantenidas con la demandada permiten reconstruir esa secuencia. En ellas, la hija del actor informó que su padre era paciente oncológico, que había dejado de sentir las piernas, que se encontraba en una situación de deterioro y que llevaba más de un mes aguardando una definición sobre los materiales necesarios para la operación.

En una de esas comunicaciones, la hija explicó que la intervención debería haberse realizado el 19 de octubre, pero que aún no se había autorizado la totalidad de los materiales. También manifestó que el médico tratante se encontraba a la espera de esa autorización para poder avanzar con la programación de la cirugía.

Por su parte, los operadores de MEDICUS informaron que el trámite continuaba pendiente y que se habían efectuado nuevas derivaciones o consultas ante los sectores internos correspondientes. En otra comunicación se indicó que la gestión debía reiterarse ante el sector de compras, sin que el operador pudiera asegurar cuándo se obtendría una respuesta definitiva.

Durante las comunicaciones se identificaron, entre otros, los reclamos y operaciones N.º 3.608.397, N.º 19.959.766 y N.º 19.962.384. Tales referencias permiten individualizar las gestiones efectuadas y constituyen elementos relevantes para requerir a la demandada la remisión del expediente administrativo completo, con sus solicitudes, auditorías, autorizaciones parciales, derivaciones internas, comunicaciones y estado actual de adquisición de los materiales.

Resulta particularmente relevante que, durante una de las conversaciones, una representante de MEDICUS manifestó que en el sistema figuraban materiales previamente autorizados y que debía reiterarse la gestión ante el sector de compras para procurar su tramitación. En otra comunicación se informó que se había elevado una consulta al área de supervisión, pero que todavía no se había recibido respuesta. Estas manifestaciones evidencian que, al momento de las llamadas, persistían gestiones internas sin una resolución definitiva que permitiera asegurar la disponibilidad de los materiales requeridos.

No se trata, por tanto, de una mera disconformidad del afiliado con una decisión médica o de una pretensión fundada en una preferencia personal por determinados insumos. Lo que se reclama es que la demandada brinde una respuesta efectiva a una solicitud de cobertura vinculada con una intervención indicada por el profesional tratante, y que no mantenga indefinidamente pendiente la adquisición o provisión de los elementos necesarios para concretarla.

La familia también manifestó que el médico tratante necesitaba contar con la autorización de los materiales para avanzar con la programación de la intervención. De esta manera, la falta de definición de la demandada se convirtió en un obstáculo concreto para la continuidad del proceso asistencial, dejando al paciente y a su entorno familiar en una situación de incertidumbre, pese a los reclamos efectuados y a la información proporcionada sobre la gravedad del cuadro.

La conducta descripta debe ser valorada en su contexto. Cuando se encuentra comprometida la salud de una persona con antecedentes oncológicos, una formación tumoral vertebral y compromiso medular consignado por un especialista, las demoras administrativas en la provisión de los materiales necesarios no pueden analizarse como un inconveniente burocrático aislado. La falta de una respuesta oportuna puede comprometer el acceso al tratamiento en tiempo útil y prolongar una situación de vulnerabilidad que exige especial diligencia por parte de la entidad de salud.

No se pretende sustituir el criterio del profesional tratante ni imponer materiales por una preferencia personal del paciente. Se solicita que MEDICUS S.A. garantice la cobertura de los elementos individualizados en los presupuestos acompañados, siempre que correspondan a los requeridos para la intervención indicada, respetando sus especificaciones técnicas y sin disponer sustituciones unilaterales que carezcan de justificación médica suficiente y de conformidad del profesional responsable.

En estas condiciones, la demora no puede ser considerada inocua. La intervención prevista no se concretó en la fecha inicialmente programada y, a la fecha de las gestiones documentadas, persistía la falta de una solución efectiva respecto de los materiales. La situación debe ser evaluada, además, a la luz de los síntomas neurológicos comunicados por la familia y de la constancia médica que documenta la formación tumoral dorsal con compromiso medular.

Por ello, la promoción de esta acción de amparo y el pedido de una medida cautelar innovativa resultan necesarios para remover los obstáculos que impiden el acceso efectivo al tratamiento. La tutela judicial solicitada no persigue obtener una mera respuesta formal ni una nueva derivación administrativa, sino una solución concreta que asegure la cobertura, adquisición y disponibilidad de los materiales necesarios para que el profesional tratante pueda proceder conforme a su criterio médico y al estado clínico del paciente.

La urgencia exige, en consecuencia, que MEDICUS S.A. adopte de inmediato las medidas necesarias para autorizar, adquirir y proveer efectivamente los materiales

detallados en los presupuestos acompañados, dentro del plazo perentorio que V.S. determine, y que acredite documentalmente el cumplimiento de la orden, evitando que nuevas gestiones internas tornen ilusoria la protección judicial requerida.

IV. ANTECEDENTES DE SALUD. DETERIORO FUNCIONAL Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL AMPARISTA

El cuadro de salud del Sr. Fernández debe ser valorado de manera integral, teniendo en consideración no solamente la patología que motiva la intervención quirúrgica actualmente indicada, sino también sus antecedentes clínicos, las afecciones previamente documentadas y las limitaciones funcionales referidas en relación con su situación actual.

Conforme surge del informe médico de fecha 21 de junio de 2011, el actor presentaba antecedentes de carcinoma renal, nefrectomía izquierda y referencia a metástasis pulmonar izquierda. En ese mismo documento se describieron afecciones de columna vertebral, entre ellas lumbociatalgia crónica, discartrosis lumbar, hernias discales L3-L4 y L4-L5 y neuropatía L4-L5. Asimismo, se consignó en aquel momento una incapacidad del ochenta por ciento (80%), total y permanente.

Se invocan estos antecedentes en cuanto permiten comprender la complejidad de la historia clínica del actor y la necesidad de ponderar su situación sanitaria de manera integral. La referencia al informe de 2011 no implica afirmar, sin una actualización médica, que todos los diagnósticos, secuelas o porcentajes allí consignados se mantienen actualmente en idénticas condiciones, sino aportar el contexto clínico documentado de una persona con antecedentes relevantes que deben ser considerados junto con la evidencia médica actual.

En relación con su cuadro presente, la documentación acompañada da cuenta de una formación tumoral vertebral a nivel T12, dolor toracolumbar crónico refractario al tratamiento médico y limitación de la movilidad, habiéndose indicado una intervención de resección tumoral y artrodesis toracolumbar. A su vez, la constancia suscripta el 20 de octubre de 2026 por el Dr. Raúl Álvarez Correa consigna la existencia de una formación tumoral dorsal con compromiso medular y la necesidad de evaluación por oncología y abordaje quirúrgico ortopédico posterior.

La situación funcional del paciente suscita, además, una preocupación concreta. En las comunicaciones mantenidas con MEDICUS S.A., su hija informó que el actor había dejado de sentir las piernas, presentaba dificultades para movilizarse y tenía dificultades recurrentes para evacuar. También explicó que había experimentado episodios en los que estuvo a punto de caerse y que el dolor y el deterioro que atravesaba hacían urgente obtener una definición sobre los materiales requeridos para la cirugía.

Estas manifestaciones, aunque deben distinguirse de los hallazgos consignados en los informes médicos, tienen relevancia para acreditar que la demandada fue informada de la preocupación familiar por el estado del paciente y de la necesidad de una respuesta rápida. La información fue transmitida precisamente en el marco de las gestiones dirigidas a obtener la cobertura de los elementos necesarios para la intervención.

Las limitaciones de movilidad y la pérdida de sensibilidad referida repercuten potencialmente en la autonomía del actor y en su desenvolvimiento cotidiano, incrementando la necesidad de asistencia y la preocupación de su entorno familiar. En un cuadro de esta naturaleza, la demora en el acceso al tratamiento indicado no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva administrativa o económica de la entidad

prestadora, sino que debe ponderarse a la luz de la situación concreta de la persona que espera una respuesta sanitaria.

La falta de concreción de la intervención en la fecha prevista, sumada a la persistencia de gestiones pendientes para obtener los materiales, prolonga la incertidumbre respecto de la posibilidad de acceder al procedimiento indicado. La familia ha debido realizar reiterados reclamos, explicar nuevamente las circunstancias clínicas y aguardar respuestas que, según las comunicaciones acompañadas, no se tradujeron en la provisión efectiva de la totalidad de los elementos requeridos.

Esta situación justifica que la tutela judicial se examine con especial atención a la vulnerabilidad del paciente y a la necesidad de evitar que los procedimientos internos de autorización, auditoría o adquisición se conviertan en una barrera para el acceso oportuno a las prestaciones de salud. No corresponde exigir al actor que continúe soportando indefinidamente la falta de una definición cuando se encuentran documentadas la patología vertebral, la indicación de intervención y la existencia de reclamos reiterados sin una solución efectiva.

La protección solicitada no implica que el Tribunal deba sustituir el criterio médico en cuanto a la oportunidad, modalidad o alcance de la cirugía. Por el contrario, procura que la demandada remueva los obstáculos administrativos y materiales que impiden al profesional tratante avanzar con el procedimiento conforme a su evaluación clínica.

En definitiva, los antecedentes médicos documentados, la constancia actual del especialista, los presupuestos de los materiales quirúrgicos y las comunicaciones mantenidas con MEDICUS S.A. deben ser valorados en conjunto. Su consideración integral permite advertir que la controversia no se limita a una diferencia económica sobre insumos, sino que se relaciona directamente con la posibilidad de acceder al tratamiento indicado frente a una patología grave y a un cuadro funcional que la familia ha descrito como progresivamente preocupante.

Por todo ello, corresponde adoptar una tutela judicial oportuna y efectiva que ordene a MEDICUS S.A. garantizar la cobertura integral de la intervención y la autorización, adquisición y provisión de los materiales requeridos, dentro del plazo que V.S. determine, con acreditación documental de su cumplimiento y sin nuevas demoras administrativas injustificadas.

V. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESPECÍFICO. MEDICUS S.A. COBERTURA INTEGRAL DE CIRUGÍA, IMPLANTES Y PRESTACIONES CONEXAS.

Resulta especialmente relevante el precedente **“Rojas, José Arán c/ Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científica s/ Medida Cautelar”**, Expte. N.º 8811/2026, resuelto el 1 de septiembre de 2026 por el Juzgado Federal de Resistencia N.º 2.

En dicho proceso, promovido contra la misma empresa de medicina prepaga aquí demandada, se hizo lugar a una medida cautelar destinada a garantizar la cobertura integral de una intervención quirúrgica compleja, sus insumos protésicos, anestesia, internación y demás prestaciones conexas.

El tribunal valoró especialmente la indicación del equipo médico tratante, la urgencia de la intervención, las reiteradas solicitudes de autorización y la improcedencia de que las demoras administrativas o los criterios de aprovisionamiento de la demandada obstaculizaran el acceso efectivo a las prestaciones requeridas. Asimismo, ordenó a MEDICUS S.A. abstenerse de imponer materiales distintos de los prescriptos por el

equipo quirúrgico tratante y disponer el cumplimiento de la cobertura sin trámites administrativos que dilataran la medida.

Si bien aquel pronunciamiento cautelar no constituye una sentencia definitiva sobre el fondo ni resuelve automáticamente el presente caso, configura un antecedente jurisdiccional de particular pertinencia, por la identidad de la demandada y por la naturaleza de la controversia relativa a la cobertura de una cirugía compleja y sus materiales protésicos.

En consecuencia, solicito que dicho criterio sea especialmente ponderado al resolver la medida cautelar aquí solicitada, a fin de garantizar al Sr. Carlos Aníbal Fernández la cobertura integral, efectiva y oportuna de la intervención quirúrgica indicada, incluidos los implantes, prótesis, materiales e insumos necesarios conforme a la prescripción del profesional tratante, sin que las gestiones internas de la demandada frustren la finalidad de la prestación.

VI. NECESIDAD DE RESPETAR LA INDICACIÓN DEL EQUIPO QUIRÚRGICO TRATANTE. IDONEIDAD DE LOS IMPLANTES Y MATERIALES REQUERIDOS.

La cobertura de una intervención quirúrgica compleja no se satisface mediante la provisión de cualquier material, sino mediante aquellos elementos que resulten adecuados para el procedimiento indicado y para las necesidades clínicas concretas del paciente.

En consecuencia, los implantes, prótesis y materiales solicitados para la resección tumoral y artrodesis toracolumbar del Sr. Carlos Aníbal Fernández deben evaluarse conforme a la indicación y fundamentación técnica del profesional tratante.

La demandada podrá ejercer sus facultades legítimas de auditoría y evaluar alternativas técnicamente equivalentes, pero no sustituir unilateralmente los elementos requeridos sin una justificación suficiente y sin garantizar su idoneidad para la intervención. Cualquier alternativa deberá ser evaluada y contar con la conformidad del profesional tratante, cuando corresponda, sin comprometer la seguridad ni la eficacia del procedimiento.

Por ello, **solicito que la cobertura ordenada comprenda los materiales presupuestados y médicamente requeridos, conforme a sus especificaciones técnicas, y que cualquier sustitución propuesta por MEDICUS S.A. sea debidamente justificada y no se traduzca en una nueva demora para la realización de la cirugía.**

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. EL PMO COMO PISO MÍNIMO DE COBERTURA.

La conducta de la demandada vulnera el derecho a la salud, a la vida y a la integridad física del Sr. Fernández, reconocidos por los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

El **Programa Médico Obligatorio (PMO)** constituye el piso mínimo de cobertura que deben garantizar las empresas de medicina prepaga, conforme al art. 7 de la Ley 26.682 y la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud. Sus disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el derecho a la salud y no pueden utilizarse para justificar demoras administrativas que impidan el acceso oportuno a una prestación médicamente indicada.

En el presente caso, la cobertura debe comprender la intervención indicada —resección tumoral y artrodesis toracolumbar— y los implantes y materiales necesarios para realizarla. En particular, la Resolución 201/2002 contempla la cobertura del 100 % de las prótesis e implantes de colocación interna permanente, conforme a las condiciones y reglas de provisión previstas en la normativa vigente.

La demandada no puede escudarse en trámites internos, gestiones de compra o autorizaciones pendientes para postergar indefinidamente la provisión de los elementos requeridos. Las facultades de auditoría no la eximen de brindar una respuesta concreta, fundada y oportuna, ni habilitan a sustituir materiales indicados sin una evaluación técnica que garantice su idoneidad para el procedimiento.

La reiteración de reclamos, la falta de una solución efectiva y la urgencia del cuadro clínico —que deberá valorarse conforme a la documentación médica actualizada— evidencian la necesidad de tutela judicial inmediata. Tal conducta debe examinarse, asimismo, a la luz de los principios de buena fe contractual y protección del consumidor, previstos en los arts. 9, 961 y concordantes del Código Civil y Comercial y el art. 42 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, corresponde ordenar a **Medicus** que garantice la cobertura de la intervención quirúrgica y la provisión oportuna de los implantes y materiales médicamente necesarios, conforme a la indicación del equipo tratante y a la normativa aplicable, evitando que las demoras administrativas frustren el derecho a la salud del afiliado.

VIII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción intentada encuentra fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en el artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, que habilitan la tutela expedita frente a actos u omisiones que lesionen, restrinjan o amenacen derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz.

En el caso, la conducta cuestionada consiste en la falta de resolución efectiva y oportuna de la autorización y provisión de materiales quirúrgicos requeridos para una intervención indicada por el profesional tratante.

La demandada recibió reiterados reclamos, fue informada de la urgencia denunciada y mantuvo abierto el trámite sin proporcionar una respuesta definitiva que permitiera concretar la provisión.

La vía del amparo resulta adecuada en razón de la naturaleza de los derechos comprometidos y de la necesidad de obtener una respuesta jurisdiccional compatible con la urgencia del cuadro clínico.

La sustanciación de un proceso ordinario, con los tiempos que normalmente demanda, podría frustrar la finalidad perseguida si durante su tramitación persiste la imposibilidad de concretar la intervención.

No se pretende sustituir el criterio médico por una decisión judicial ni obtener una prestación ajena a una indicación profesional. Se solicita que la entidad de cobertura cumpla oportunamente con las obligaciones que le corresponden y que se remueva el obstáculo administrativo que impide acceder al tratamiento indicado.

La falta de respuesta definitiva, frente a los reclamos reiterados y a la urgencia comunicada, configura una situación que justifica la intervención judicial para garantizar una tutela efectiva.

IX. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES COMPROMETIDOS

La conducta denunciada compromete el derecho a la salud, a la integridad física, a la vida y a la dignidad humana, reconocidos por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Corresponde considerar, en particular, los artículos 42, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco y las disposiciones pertinentes de los tratados internacionales aplicables.

El derecho a la salud exige que las prestaciones médicas necesarias no queden subordinadas a demoras administrativas irrazonables, especialmente cuando existe una indicación profesional y se ha advertido sobre la urgencia de la intervención.

La protección constitucional no se satisface con la mera posibilidad formal de formular reclamos, sino que requiere que la prestación pueda efectivamente brindarse en tiempo oportuno.

En el presente caso, la ausencia de una respuesta definitiva impide avanzar con la provisión de los materiales y genera un obstáculo concreto para acceder a la intervención quirúrgica.

La tutela judicial solicitada persigue evitar que el transcurso del tiempo vuelva ilusoria la protección de los derechos comprometidos.

X. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

En forma conjunta con la acción principal, solicito el dictado de una medida cautelar innovativa contra MEDICUS S.A., con habilitación de días y horas inhábiles, para que se ordene la autorización, adquisición y provisión urgente de los materiales quirúrgicos reclamados.

Solicito que la medida comprenda los materiales individualizados en la solicitud de implantes de fecha 29 de septiembre de 2026 y en los presupuestos acompañados, en cuanto correspondan a la prescripción definitiva del profesional tratante y a las prestaciones cuya cobertura se reclama.

La orden deberá incluir los componentes de origen importado expresamente indicados por el profesional, conforme a las especificaciones técnicas que surjan de la documentación médica, sin sustituirlos por otros que no hayan sido considerados clínicamente adecuados para el caso.

Solicito que la demandada cumpla dentro del plazo perentorio que V.S. determine, compatible con la urgencia médica acreditada, y que informe el cumplimiento de la orden judicial mediante constancias concretas de autorización, adquisición y provisión.

1. Verosimilitud del derecho

La verosimilitud del derecho invocado se encuentra suficientemente acreditada, *prima facie*, a partir de la valoración conjunta, integral y concordante de la

documentación acompañada con la presente acción, la cual permite advertir la existencia de una necesidad médica concreta, la indicación de una intervención quirúrgica de significativa complejidad y la falta de una respuesta prestacional efectiva y oportuna por parte de **MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA**, pese a las reiteradas gestiones efectuadas para obtener la cobertura requerida.

En primer término, la afiliación del Sr. **Carlos Aníbal Fernández** acredita la existencia del vínculo contractual que obliga a la demandada a garantizar las prestaciones médico-asistenciales comprendidas en el plan contratado y aquellas que, de acuerdo con la normativa vigente, resulten necesarias para la protección de su salud. Dicha obligación no puede ser interpretada de manera meramente formal ni reducida a la posibilidad abstracta de iniciar trámites administrativos, sino que debe traducirse en el acceso real, oportuno y eficaz a las prestaciones médicas indicadas para atender la situación clínica del afiliado.

En segundo lugar, la documentación médica acompañada, los estudios diagnósticos, las solicitudes de materiales quirúrgicos y los presupuestos emitidos por **Chaco Implantes** permiten individualizar una necesidad prestacional específica vinculada con la intervención indicada para el tratamiento de la patología de columna que presenta el paciente. No se trata, por consiguiente, de una solicitud genérica, hipotética o carente de respaldo documental, sino de un requerimiento médico concreto que comprende una intervención de resección tumoral y artrodesis toracolumbar, con los materiales, implantes y demás insumos que resulten necesarios conforme a la indicación del equipo tratante.

Los presupuestos acompañados, emitidos con fecha 22 de octubre de 2026, individualizan los materiales requeridos y sus respectivos valores económicos, permitiendo dimensionar la entidad de la prestación cuya cobertura se reclama. El importe total de ambos presupuestos asciende a **PESOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($20.245.000)**. Tales instrumentos no se invocan de manera aislada ni como sustitutos de la prescripción médica, sino como elementos que permiten identificar y cuantificar los insumos cuya provisión debe ser examinada en función de su necesidad, pertinencia y vinculación con la cirugía indicada.

A ello se suma un elemento de particular relevancia: las reiteradas comunicaciones mantenidas por la hija del afiliado con los canales de atención de la demandada, cuyas transcripciones se acompañan como prueba. De ellas surge que el requerimiento no habría recibido una solución definitiva, sino que continuaba sujeto a derivaciones entre sectores internos, consultas a supervisión y gestiones ante el área encargada de las compras y provisión de prótesis y materiales quirúrgicos.

En dichas comunicaciones se informó que el trámite permanecía abierto y pendiente de resolución, sin que se brindara una respuesta concreta que permitiera tener por efectivamente autorizados, adquiridos y disponibles los materiales necesarios para la realización de la intervención. Asimismo, se hizo referencia a materiales que habrían sido contemplados o aceptados en el curso de las gestiones, pero cuya autorización o adquisición continuaba pendiente. Esta circunstancia resulta relevante, pues permite advertir que la controversia no se limita a una discusión abstracta sobre el alcance contractual de la cobertura, sino que se vincula con la falta de materialización oportuna de una prestación médica que requiere una respuesta concreta.

Debe destacarse que **la mera apertura de un trámite, su derivación a otra área o la existencia de gestiones administrativas en curso no equivalen al otorgamiento efectivo de la cobertura**. Para satisfacer la obligación asistencial no basta con que la entidad demandada registre solicitudes, efectúe consultas internas o

informe que el caso continúa en análisis: resulta necesario que adopte las medidas conducentes para que las prestaciones médicamente indicadas puedan concretarse en tiempo útil. La actividad administrativa de la empresa no puede convertirse en un circuito indefinido que, en los hechos, termine impidiendo o postergando el acceso del afiliado a la atención que necesita.

La verosimilitud del derecho se robustece, además, por la entidad de los derechos comprometidos. El reclamo involucra directamente la protección de la salud y la integridad física del paciente, derechos reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional —en particular, los instrumentos que tutelan el derecho a la vida y a la preservación de la salud— y la legislación que regula la actividad de las empresas de medicina prepaga. En este marco, las obligaciones asumidas por la demandada deben interpretarse de manera compatible con la finalidad esencial del contrato de asistencia médica: garantizar el acceso efectivo a las prestaciones necesarias para el cuidado de la salud, y no únicamente habilitar un procedimiento administrativo para solicitarlas.

La relación de consumo que vincula al afiliado con la empresa de medicina prepaga impone, asimismo, que las obligaciones contractuales sean ejecutadas de buena fe, con diligencia y de modo compatible con la finalidad asistencial del servicio. Una interpretación que admita dilaciones indefinidas en la autorización o provisión de insumos quirúrgicos indispensables podría desnaturalizar el objeto mismo de la prestación contratada y trasladar al paciente las consecuencias de las dificultades organizativas o administrativas de la entidad obligada.

En este sentido, reviste especial interés el antecedente **“ROJAS, JOSÉ ARÁN c/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA s/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N.º 8811/2026**, resuelto el 1 de septiembre de 2026 por el Juzgado Federal de Resistencia N.º 2. En dicho proceso, referido a una solicitud urgente de cobertura quirúrgica y de materiales protésicos, se dispuso una medida cautelar contra la misma empresa aquí demandada, valorándose la indicación médica, la necesidad de la prestación y las demoras verificadas en su tramitación. Asimismo, se adoptaron medidas dirigidas a garantizar la cobertura efectiva, evitar la imposición de materiales distintos de los prescriptos sin justificación médica y prevenir que los procedimientos internos obstaculizaran el cumplimiento de la prestación.

Si bien aquel pronunciamiento cautelar no constituye una sentencia definitiva ni sustituye el análisis de las particularidades de este caso, representa un antecedente jurisdiccional especialmente pertinente por involucrar a la misma entidad de medicina prepaga y una problemática análoga: la necesidad de obtener una respuesta asistencial concreta frente a una prestación quirúrgica cuya ejecución depende de la autorización y provisión oportuna de materiales específicos.

La aplicación de estos principios al caso de autos conduce a sostener que la documentación acompañada permite tener por configurada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, una pretensión jurídicamente atendible. La afiliación se encuentra documentada; existe documentación médica relativa a la patología y a la intervención requerida; se han individualizado materiales quirúrgicos mediante solicitudes y presupuestos; y las comunicaciones mantenidas con la demandada dan cuenta de gestiones reiteradas que, hasta donde surge de las constancias aportadas, no culminaron en una solución prestacional efectiva.

Corresponde aclarar que las transcripciones de las llamadas acreditan, en principio, las manifestaciones efectuadas por la familiar y las respuestas brindadas por los interlocutores de la empresa, pero no sustituyen la certificación médica actual de

cada síntoma ni de la urgencia clínica. Por ello, la valoración definitiva de la indicación, la necesidad de cada insumo y las consecuencias que podría ocasionar una demora deberá efectuarse en consonancia con la documentación médica actualizada y, en su caso, con los informes que se requieran al profesional tratante. Esta precisión, lejos de desvirtuar la pretensión, permite delimitar adecuadamente la prueba y refuerza la necesidad de que la demandada aporte los antecedentes administrativos completos del caso.

En consecuencia, **no se pretende que en esta instancia cautelar se anticipe una decisión definitiva sobre todas las cuestiones debatidas**, sino que se reconozca la existencia de un derecho plausible que merece protección judicial inmediata frente a una prestación médica concreta que, según las constancias acompañadas, continúa sin una respuesta efectiva. La prueba reunida proporciona una base objetiva suficiente para examinar favorablemente la tutela solicitada, sin perjuicio de la producción de las medidas probatorias pertinentes y de la determinación definitiva del alcance de la obligación de cobertura.

Por todo ello, se encuentra configurada la **verosimilitud del derecho invocado**, en tanto existen elementos documentales concordantes que permiten sostener, con el grado de probabilidad exigible en esta etapa, que el Sr. Carlos Aníbal Fernández tiene derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y ajustada a la indicación médica respecto de la intervención quirúrgica reclamada, incluidos los materiales, implantes, insumos y prestaciones conexas que resulten necesarios para su realización, sin que las demoras o derivaciones administrativas de la demandada puedan frustrar la finalidad asistencial de la cobertura contratada.

2. Peligro en la demora

El peligro en la demora reviste especial gravedad.

La familia informó reiteradamente a la demandada que el paciente es oncológico, que presenta un cuadro de compromiso vertebral y que ha experimentado pérdida de sensibilidad en los miembros inferiores, dolor intenso y dificultades para evacuar.

Tales manifestaciones requieren valoración médica urgente y no pueden ser consideradas como una simple cuestión de comodidad o preferencia del afiliado.

La demora en la provisión de los materiales impide avanzar con la intervención indicada, conforme lo informado por la familia, y puede frustrar la oportunidad del tratamiento.

En este contexto, la espera indefinida de una respuesta administrativa constituye un riesgo concreto para la efectividad de la tutela judicial, pues una sentencia posterior podría resultar tardía frente a la evolución de un cuadro clínico que requiere atención oportuna.

Por ello, solicito que se otorgue especial consideración a la documentación médica actualizada y que se dicte una orden urgente de provisión de los materiales, con el alcance que resulte acreditado.

X. PELIGRO EN LA DEMORA. RIESGO CONCRETO DE AGRAVAMIENTO DEL CUADRO CLÍNICO Y DE FRUSTRACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El peligro en la demora constituye, en el presente caso, un presupuesto de particular gravedad, cuya valoración no puede desvincularse de la naturaleza de la

patología denunciada, de la intervención quirúrgica indicada y de la necesidad de contar oportunamente con los materiales e implantes requeridos para su realización.

La urgencia que fundamenta la tutela cautelar solicitada no deriva de una mera conveniencia del afiliado, de una preferencia personal ni de una cuestión exclusivamente económica o contractual. Por el contrario, se encuentra vinculada con la necesidad de evitar que la demora en la obtención de una prestación médico-quirúrgica comprometa la oportunidad y eficacia del tratamiento indicado para una patología de significativa entidad.

Conforme fuera expuesto en el relato de los hechos, el Sr. **Carlos Aníbal Fernández presenta antecedentes oncológicos y una patología de compromiso vertebral para cuyo tratamiento se ha requerido una intervención de resección tumoral y artrodesis toracolumbar**, con provisión de los materiales, implantes e insumos correspondientes. La realización de dicha intervención requiere, por su propia naturaleza, que los elementos indicados por el equipo tratante se encuentren efectivamente disponibles, pues la autorización meramente formal de una prestación no satisface la necesidad asistencial si los insumos indispensables para concretarla continúan pendientes.

A ello se agrega una circunstancia que incrementa la preocupación por la demora: en las comunicaciones mantenidas con MEDICUS, la hija del paciente informó reiteradamente que su padre atravesaba un cuadro delicado, que había experimentado pérdida de sensibilidad en los miembros inferiores, dolor intenso, dificultades para movilizarse y dificultades para evacuar. También puso en conocimiento de los interlocutores que su estado le generaba una preocupación creciente y que necesitaba una respuesta urgente frente a la intervención pendiente.

Tales manifestaciones, consideradas en su conjunto y atendiendo al contexto clínico denunciado, no pueden ser reducidas a simples molestias ni quedar supeditadas a los tiempos ordinarios de tramitación administrativa. Constituyen señales de alarma que exigen una valoración médica actualizada y diligente, especialmente frente a una patología vertebral y a la intervención quirúrgica informada. **Sin pretender sustituir el diagnóstico del profesional tratante ni afirmar consecuencias clínicas que deban ser certificadas médicamente, la concurrencia de los síntomas comunicados y la demora en concretar la prestación justifican que el riesgo sea examinado con especial prudencia y sin dilaciones innecesarias.**

La gravedad del peligro radica, precisamente, en que el transcurso del tiempo no constituye aquí una variable neutral. Cuando se encuentra comprometida la salud de una persona que requiere una intervención quirúrgica, la postergación de la prestación puede privarla de la oportunidad de recibir el tratamiento en el momento clínicamente indicado. En estas circunstancias, el riesgo cautelar no se agota en la eventual pérdida económica que pudiera derivarse de la falta de cobertura: reside, fundamentalmente, en la posibilidad de que el retraso incida negativamente sobre la evolución de la enfermedad, el estado funcional del paciente y la eficacia del tratamiento prescripto.

A diferencia de una controversia patrimonial ordinaria, en la que el eventual perjuicio puede, en determinados supuestos, repararse mediante una compensación posterior, **el deterioro de la salud y la pérdida de una oportunidad terapéutica pueden resultar de difícil o imposible reparación ulterior**. Una sentencia que finalmente reconozca el derecho a la cobertura no necesariamente podrá restituir el tiempo perdido ni neutralizar las consecuencias que eventualmente se hayan producido durante la espera. Por ello, la tutela judicial debe ser analizada desde una perspectiva

preventiva, dirigida a impedir que la demora torne ilusorio el derecho cuya protección se reclama.

En el caso, la demora no se presenta como una hipótesis abstracta o desvinculada de los hechos. De las transcripciones acompañadas surge que la familia efectuó reiterados reclamos y consultas ante la empresa demandada, procurando obtener una respuesta respecto de la autorización y provisión de los materiales quirúrgicos. Sin embargo, según las respuestas recibidas, el trámite continuaba abierto, sujeto a derivaciones internas y pendiente de intervención de las áreas encargadas de la adquisición o provisión de los insumos, sin que se comunicara una solución definitiva que garantizara su disponibilidad efectiva.

Esta secuencia permite advertir que, pese a las gestiones efectuadas, la prestación no habría logrado concretarse oportunamente. La persistencia de un trámite administrativo abierto, sin una respuesta materialmente eficaz, adquiere especial relevancia cuando lo pendiente no es una cuestión accesoria, sino la provisión de elementos necesarios para llevar adelante una intervención quirúrgica.

En efecto, **la autorización de una cirugía sin la efectiva provisión de los materiales necesarios no satisface, por sí sola, la necesidad asistencial que motivó el reclamo**. Tampoco resulta suficiente que la entidad informe que el expediente continúa en gestión, que se realizaron consultas internas o que la solicitud fue derivada a otra área. Lo que requiere el paciente es una respuesta concreta que permita avanzar con el tratamiento indicado, dentro de los tiempos que determine el equipo médico.

La demora administrativa, por consiguiente, no puede ser considerada ajena al riesgo denunciado. Cuando la realización de una intervención depende de la disponibilidad de implantes e insumos cuya adquisición debe ser gestionada por la empresa de medicina prepaga, la falta de resolución efectiva puede transformarse en un obstáculo material para el acceso al tratamiento. Las dificultades de coordinación entre sectores, los procedimientos de compra, las autorizaciones internas o las relaciones comerciales con proveedores son circunstancias pertenecientes a la esfera organizativa de la demandada, que no deberían trasladarse al afiliado como una espera indefinida, particularmente cuando se encuentra en juego una prestación de salud de esta naturaleza.

Debe destacarse, además, que la demandada fue puesta en conocimiento de la situación denunciada por la familia. Las comunicaciones acompañadas permiten sostener que MEDICUS recibió reiterados avisos sobre la necesidad de resolver el requerimiento y sobre los síntomas que la hija del paciente refería. En consecuencia, la empresa tuvo oportunidad de tomar conocimiento del reclamo y de adoptar las medidas conducentes para procurar una respuesta oportuna. Sin embargo, conforme surge de las constancias disponibles, las gestiones no culminaron en una solución que permitiera tener por asegurada la provisión de los materiales reclamados.

Esta circunstancia debe ponderarse al evaluar la necesidad de la tutela judicial. No se está ante una solicitud que hubiera permanecido sin seguimiento por parte del afiliado, sino ante un requerimiento respecto del cual se efectuaron gestiones reiteradas sin obtener, hasta donde surge de la documentación acompañada, una respuesta definitiva. La continuidad de ese escenario incrementa el riesgo de que la protección jurisdiccional llegue cuando el tiempo clínicamente útil ya se haya reducido o perdido.

4. Contracautela

Ofrezco caución juratoria, comprometiéndome a responder por las costas y los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar en caso de haber sido

solicitada sin derecho, en los términos y con el alcance que V.S. determine conforme al régimen procesal aplicable.

5. Habilitación de días y horas inhábiles

En atención a la naturaleza de los derechos comprometidos y a la urgencia denunciada, solicito la habilitación de días y horas inhábiles para el tratamiento y diligenciamiento de la medida, a fin de evitar que las limitaciones temporales propias de la actividad judicial agraven la demora prestacional.

XI. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. PROCEDENCIA.

La presente acción se origina en una relación de consumo entre el Sr. **Carlos Aníbal Fernández y MEDICUS S.A.**, en virtud de los servicios de medicina prepaga contratados, resultando aplicables el artículo 42 de la Constitución Nacional y la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En consecuencia, corresponde reconocer al amparista el **beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la Ley 24.240**, toda vez que la pretensión se funda en el incumplimiento de las obligaciones prestacionales asumidas por la demandada, cuya conducta compromete el acceso efectivo y oportuno a la cobertura médico-asistencial requerida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos **"ADDUC y otros c/ AySA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 344:2835)**, reconoció la interpretación amplia del beneficio de justicia gratuita en materia de consumo, sin perjuicio de la facultad de la demandada de acreditar la solvencia del consumidor mediante el incidente correspondiente.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el **Juzgado Civil y Comercial N.º 9 de Resistencia**, en autos *"Moschen, Marcelo Ariel c/ SIMED; OSCTCP s/ Medida Cautelar Innovativa"*, Expte. N.º 13782/2026-1-C, resolución del 13 de octubre de 2026, tuvo por prestada la caución juratoria en mérito al beneficio de gratuidad solicitado por la parte accionante. Dicho antecedente constituye un criterio orientador en favor de evitar que las exigencias económicas del proceso obstaculicen la tutela judicial urgente del derecho a la salud.

Por lo expuesto, solicito se reconozca al Sr. Carlos Aníbal Fernández el **beneficio de justicia gratuita**, en los términos del artículo 53 de la Ley 24.240, con los alcances previstos en dicha norma, y se tenga presente al momento de determinar la contracautela correspondiente a la medida cautelar solicitada.

XI. JURISPRUDENCIA APLICABLE

. "ROJAS, JOSÉ ARÁN c/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N.º 8811/2026. Juzgado Federal de Resistencia N.º 2. Resolución del 1 de septiembre de 2026.

2. "CALVO, JOSÉ ALBERTO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N.º 7636/2025-1-C. Juzgado Civil y Comercial N.º 21 de Resistencia. Resolución del 16 de julio de 2025.

Asimismo, se invoca como antecedente el pronunciamiento dictado en los autos **"CALVO, JOSÉ ALBERTO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ ACCIÓN DE AMPARO"**, en el que se examinó una solicitud de cobertura integral de una artroplastia

total de cadera, incluidos los materiales protésicos indicados por el equipo médico tratante.

En dicho caso, frente a la necesidad de una intervención quirúrgica y a la controversia vinculada con la cobertura de una prótesis específica, se otorgó tutela cautelar y se ordenó a la entidad demandada brindar cobertura integral de la prestación reclamada, con fundamento en la verosimilitud del derecho invocado y en el peligro derivado de la demora.

El antecedente resulta pertinente porque permite destacar que, ante una intervención cuya realización depende de la disponibilidad de determinados materiales quirúrgicos, la tutela judicial puede comprender no solamente la autorización de la práctica principal, sino también los elementos necesarios para concretarla conforme a la indicación médica.

La analogía con el caso de autos reside en la necesidad de evitar que la falta de provisión oportuna de los materiales indicados convierta en ineficaz la cobertura de una cirugía médicamente requerida. En consecuencia, corresponde ponderar dicho criterio al analizar la procedencia de la cobertura integral de la resección tumoral y artrodesis toracolumbar indicada para el Sr. Fernández, incluyendo los implantes, insumos y demás elementos cuya necesidad se encuentre acreditada.

Se deja expresamente aclarado que se trata de un antecedente dictado contra una entidad distinta de MEDICUS y que su invocación no supone identidad entre los cuadros clínicos, sino la pertinencia de los criterios utilizados para resolver controversias relativas a la cobertura de materiales quirúrgicos y a la efectividad de la tutela cautelar.

3. “AGUILAR, LUIS RODOLFO c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) s/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N.º FRE 7488/2026. Juzgado Federal de Resistencia N.º 1. Resolución de julio de 2026.

También resulta relevante la resolución dictada en los autos **“AGUILAR, LUIS RODOLFO c/ OSECAC s/ MEDIDA CAUTELAR”**, mediante la cual se ordenó a la demandada garantizar de manera inmediata la cobertura integral del medicamento y de los insumos requeridos por el médico tratante, sin obstáculos administrativos y asegurando la continuidad del tratamiento indicado.

En dicho pronunciamiento, el magistrado sostuvo que el peligro en la demora debe apreciarse a partir de la probabilidad de que una eventual sentencia definitiva resulte tardía o de que, durante la tramitación del proceso, se produzca un perjuicio de difícil o imposible reparación. Asimismo, consideró que la falta de provisión de una prestación médica indicada podía comprometer seriamente la salud del afiliado y que las demoras administrativas no constituían una justificación suficiente para interrumpir o impedir el acceso al tratamiento.

El juez destacó que, frente a una prestación indispensable para la atención sanitaria, no podía consentirse que las gestiones internas de la entidad obligada prevalecieran sobre la necesidad de asegurar una respuesta efectiva y oportuna. Por ello, dispuso la cobertura integral del tratamiento y de los insumos prescriptos, con carácter inmediato y sin obstáculos administrativos.

Aunque el antecedente se refiere a medicación e insumos para una patología crónica, su criterio resulta aplicable, en lo pertinente, al presente caso: **las gestiones administrativas pendientes no pueden convertirse en un impedimento para acceder**

oportunamente a una prestación médica necesaria. En el caso del Sr. Fernández, la demora en la autorización y provisión de los materiales requeridos puede impedir que la intervención indicada se concrete en tiempo oportuno, extremo que justifica examinar la necesidad de una orden judicial que asegure su disponibilidad efectiva.

4. "PINTOS, KAREN EUGENIA Y OTROS c/ OSJERA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N.º 8551/2026. Juzgado Federal de Resistencia N.º 2. Resolución del 25 de agosto de 2026.

Finalmente, se invoca la resolución dictada en los autos **"PINTOS, KAREN EUGENIA Y OTROS c/ OSJERA s/ MEDIDA CAUTELAR"**, en la cual se decretó una medida cautelar innovativa y se ordenó brindar cobertura integral del cien por ciento (100%) de un estudio molecular indicado por la médica tratante, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución, sin trámite administrativo alguno y mediante cobertura directa ante el prestador.

En ese pronunciamiento, el magistrado ponderó que la prestación había sido indicada por una especialista, que existían antecedentes médicos que justificaban su realización y que la demora en el acceso podía afectar la oportunidad de las decisiones vinculadas con el diagnóstico, el seguimiento y el manejo de la enfermedad. También consideró que la protección cautelar no podía quedar reducida a un reconocimiento formal de cobertura que, en la práctica, no asegurara la realización efectiva de la prestación.

El fallo destacó la finalidad preventiva de las medidas cautelares y la necesidad de evitar que el tiempo que insume el proceso torne tardía la tutela judicial. Asimismo, entendió que la coincidencia entre el objeto de la medida y el de la pretensión principal no impedía su otorgamiento cuando la naturaleza de los derechos comprometidos y las circunstancias acreditadas justificaban una protección urgente.

Si bien el caso involucraba a una entidad distinta y una prestación diagnóstica, su utilidad para estos autos reside en el reconocimiento de que la cobertura debe traducirse en un acceso real y oportuno a la prestación indicada, sin imponer trámites que frustren su finalidad. Este criterio resulta pertinente para sostener que la respuesta judicial requerida en el caso del Sr. Fernández debe procurar la efectiva provisión de los materiales quirúrgicos necesarios, y no limitarse a ordenar una autorización que permanezca pendiente de ejecución.

5. Aplicación de los antecedentes al caso del Sr. Carlos Aníbal Fernández

Los pronunciamientos reseñados, aun cuando presentan diferencias en cuanto a las patologías, las prestaciones y las entidades demandadas, permiten identificar criterios coincidentes relevantes para el análisis de la presente pretensión cautelar.

En primer lugar, la necesidad de valorar la urgencia de acuerdo con las circunstancias clínicas acreditadas y con la indicación de los profesionales tratantes. En segundo término, la importancia de examinar el peligro en la demora desde la posibilidad de que una sentencia definitiva llegue tardíamente para brindar una protección eficaz. Finalmente, la improcedencia de que las gestiones administrativas internas se transformen en un obstáculo que impida o postergue injustificadamente el acceso a prestaciones médicas necesarias.

En el caso de autos, estos criterios deben ponderarse a la luz de la documentación médica acompañada, la indicación de resección tumoral y artrodesis toracolumbar, las solicitudes de materiales, los presupuestos presentados y las comunicaciones que dan

cuenta de las gestiones reiteradas realizadas ante MEDICUS sin una solución prestacional efectiva, según surge de las constancias aportadas.

Por consiguiente, solicito que los antecedentes jurisprudenciales individualizados sean valorados como elementos de apoyo para el análisis de la medida cautelar innovativa requerida y, especialmente, para disponer una orden que garantice de manera efectiva y oportuna la cobertura de la intervención quirúrgica, los implantes, materiales e insumos médicamente necesarios y las prestaciones conexas que correspondan, en el alcance que resulte acreditado en autos, evitando que las demoras administrativas frustren la finalidad de la tutela judicial.

Se acompañan las resoluciones referidas para su consideración en cuanto resulten pertinentes.

XII.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. CONTRACAUTELA SUBSIDIARIA.

Esta parte solicita expresamente se conceda al actor el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor.

Ello así, por cuanto la presente acción se origina en la prestación de un servicio de salud brindado por la demandada, en el marco de una relación de consumo, revistiendo el actor la condición de destinatario final de dicho servicio en su carácter de afiliado.

La aplicación de los principios protectorios del derecho del consumidor en materia de servicios de salud debe atender especialmente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el usuario frente a la entidad prestadora o financiadora, así como a la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales como la salud y la vida.

En ese contexto, el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la Ley N.º 24.240 constituye una herramienta destinada a evitar que las cargas económicas derivadas del proceso se conviertan en un obstáculo para la tutela judicial efectiva de los derechos cuya protección se reclama.

Por ello, solicito se reconozca al actor el beneficio de justicia gratuita, con los alcances previstos en la normativa citada.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para el supuesto de que V.S. considere necesaria la prestación de contracautela a los fines del dictado de la medida cautelar innovativa solicitada, esta parte manifiesta su disposición a cumplir con aquella que el Tribunal estime pertinente, solicitando que, en atención a la naturaleza de los derechos comprometidos, la urgencia de la intervención quirúrgica indicada, las circunstancias particulares del actor y su situación de vulnerabilidad, se determine una modalidad y extensión razonables, pudiendo admitirse contracautela juratoria o aquella otra que V.S. considere suficiente y adecuada al caso.

Todo ello, sin que la presente manifestación implique renuncia al beneficio de justicia gratuita solicitado ni pueda interpretarse como reconocimiento de la necesidad de exigir una garantía de carácter real o personal, cuya procedencia y alcance deberán evaluarse conforme a las circunstancias de autos.

XIII. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba, sin perjuicio de su ampliación conforme al régimen procesal aplicable.

A. DOCUMENTAL MÉDICA

1. Informe médico suscripto por el Dr. Santiago Montaldo, de fecha 21 de junio de 2011, acompañado como antecedente clínico histórico.
2. Estudios de diagnóstico por imágenes de columna lumbar acompañados en el legajo documental.
3. Constancias y órdenes de estudios médicos efectuados durante 2026, incluyendo las relativas a tomografía computada y resonancia magnética, conforme a los documentos acompañados.
4. Informe de ecografía abdominal de fecha 16 de septiembre de 2026.
5. Demás informes médicos, estudios y constancias clínicas acompañados.
6. Solicitud de honorarios médicos vinculada con resección tumoral y artrodesis lumbar, de fecha 29 de septiembre de 2026.
7. Solicitud de implantes e insumos quirúrgicos de fecha 29 de septiembre de 2026.
8. Presupuestos de materiales quirúrgicos de fecha 22 de octubre de 2026, con sus respectivas descripciones e importes.
9. Informe médico del Dr. Alvarez Correa Raul de fecha 20 de octubre de 2026

B. DOCUMENTAL RELATIVA A LA COBERTURA

1. Credencial de MEDICUS correspondiente al afiliado, con identificación del plan MS1.
2. Constancias de las solicitudes de autorización y gestiones administrativas realizadas ante la demandada.
3. Constancias de los reclamos identificados como N.º 3.608.397, N.º 19.959.766 y N.º 19.962.384, conforme a los archivos .
4. Presupuestos y documentación vinculados con los materiales cuya cobertura se reclama.

C. PRUEBA DIGITAL: AUDIOS Y TRANSCRIPCIONES

Se ofrecen los archivos de audio originales correspondientes a las comunicaciones mantenidas con personal de atención de MEDICUS, junto con sus transcripciones.

https://drive.google.com/drive/folders/1io8VkCQT_n5GmticbJCHvjl0DhY5pcbM?usp=sharing

La prueba tiene por objeto acreditar las gestiones realizadas, la reiteración de los reclamos, el conocimiento que tenía la demandada de la urgencia denunciada y la persistencia del trámite sin resolución definitiva.

Entre las comunicaciones ofrecidas se encuentran aquellas en las que:

a. Se informa que el trámite continúa abierto y que el pedido de materiales no ha sido cerrado.

b. Se hace referencia a la intervención del coordinador Quintana.

c. Se identifica el reclamo N.º 3.608.397.

d. Se identifica la operación N.º 19.959.766.

e. Se identifica el reclamo N.º 19.962.384.

f. Se comunica que el paciente es oncológico y que presenta manifestaciones neurológicas que preocupan a su familia.

g. Se solicita reiteradamente una respuesta concreta respecto de la autorización y provisión de los materiales.

Se solicita que los archivos originales sean incorporados al expediente en un formato accesible y verificable, y que, ante un eventual desconocimiento de su autenticidad, se dispongan las medidas de comprobación que correspondan.

Las transcripciones se ofrecen como instrumentos de lectura y orientación, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar sobre los archivos originales.

Solicito que la producción de esta prueba no obstaculice ni demore el tratamiento de la medida cautelar, dada la urgencia denunciada.

PRUEBA SUBSIDIARIA PARA EL SUPUESTO DE DESCONOCIMIENTO.

Para el supuesto de que la demandada desconozca la autenticidad de la documental acompañada, los reclamos efectuados, las comunicaciones mantenidas, los archivos de audio y sus transcripciones, así como los presupuestos agregados, solicito se dispongan las medidas probatorias pertinentes para su comprobación.

En particular, solicito:

a) Prueba informativa a MEDICUS S.A.: para que remita el historial íntegro de los reclamos identificados con los números 3.608.397, 19.959.766 y 19.962.384; las grabaciones de las comunicaciones vinculadas con dichos reclamos; los registros de autorizaciones y gestiones de compra de los materiales quirúrgicos requeridos para el Sr. Carlos Aníbal Fernández; y toda constancia relativa a su estado y resolución.

b) Prueba informativa a Chaco Implantes: para que informe si emitió los presupuestos acompañados, ratifique su autenticidad y contenido, e indique su vigencia y el detalle de los materiales cotizados.

c) Prueba pericial informática o técnica: para el supuesto de desconocimiento fundado de los archivos de audio acompañados, a fin de que se examine su integridad y características técnicas y, en cuanto resulte posible, se determine su correspondencia con las transcripciones presentadas.

Todo ello, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, sin perjuicio de las restantes medidas que V.S. estime necesarias para esclarecer los hechos controvertidos.

PRUEBA INFORMATIVA. REMISIÓN DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS POR MEDICUS S.A.

Se libre oficio a MEDICUS S.A. para que remita copia íntegra de las actuaciones administrativas vinculadas con la autorización de la intervención quirúrgica indicada al Sr. Carlos Aníbal Fernández y con la provisión de sus implantes, prótesis, materiales e insumos, incluyendo solicitudes médicas, informes de auditoría, autorizaciones, presupuestos, comunicaciones internas pertinentes, gestiones efectuadas ante proveedores y constancias relativas al estado de adquisición y entrega de los elementos requeridos.

Asimismo, se solicita que informe el estado actual de cada solicitud, las razones de las demoras producidas y las medidas concretas adoptadas para garantizar la cobertura de la cirugía.

XIV.- DERECHO

Fundo el derecho que me asiste y la procedencia de la presente acción de amparo con medida cautelar en las siguientes normas legales, doctrina y jurisprudencia: **Constitución Nacional Art. 43, Arts. 33, 42 y 75 inc. 22:** Protección integral del Derecho a la Vida, a la Salud, a la Integridad Física y a la Digna Calidad de Vida como consumidor de servicios de salud. **Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.) Declaración Universal de Derechos Humanos** (Art. 25). **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (Art. XI). **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** (Art. 12.1 y 12.2). **Pacto de San José de Costa Rica / Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Arts. 4 y 5). **Constitución de la Provincia del Chaco Art. 36, Normativa Sanitaria y de Obras Sociales, Leyes N° 23.660 y 23.661. Ley N° 23.753** y sus modificatorias (Ley N° 26.914). **Resolución 201/02 M.S. (PMO)**.

-. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios legal y electrónico denunciados.
2. Tenga por promovida acción de amparo de salud y Medida Cautelar Innovativa contra **MEDICUS S.A.**, en los términos expuestos en el escrito de inicio.
3. Tenga por acompañada la documental y por ofrecida la totalidad de la prueba propuesta.
4. Tenga presentes los antecedentes jurisprudenciales invocados y caución real solicitada.
5. Habilite días y horas inhábiles para el tratamiento urgente de la medida cautelar solicitada.
6. **Haga lugar a la medida cautelar innovativa y ordene a MEDICUS S.A. que garantice de manera integral, efectiva y oportuna la realización de la intervención quirúrgica indicada al Sr. Carlos Aníbal Fernández, incluyendo la autorización, cobertura, provisión y cumplimiento de todas las prestaciones médicas, quirúrgicas, sanatoriales, honorarios profesionales, implantes, prótesis, materiales e insumos que resulten necesarios para llevarla a cabo**, conforme a las indicaciones del equipo tratante y a la normativa aplicable, dentro del plazo urgente que V.S. determine.
7. Ordene a la demandada acreditar el cumplimiento efectivo de la medida dentro del plazo de 24 hs, atento la urgencia, bajo apercibimiento de ley.
8. Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo y condenando a MEDICUS S.A. a garantizar íntegramente las prestaciones reclamadas.
9. Imponga las costas a la demandada.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

Carlos A. Fernández
5.520.919

Paulina GONZALEZ MAGALDI
Abogada
M.P. S.T.J.Ch. 8554
Fº 178 Tº XIX

Signature Not Verified
Digitally signed by GONZALEZ MAGALDI MARIA PAULINA
Date: 2026.10.28 10:43:20 ART